



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 08547-2005-AA/TC  
LIMA  
EDUARDO FRANCISCO CASTRO ROJAS

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 2 de diciembre de 2008

**VISTA**

La solicitud de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 2 de abril de 2007, presentada por AFP Unión Vida; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que, conforme al artículo 121.º del Código Procesal Constitucional, contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, salvo que este Colegiado, de oficio o a instancia de parte, decida aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido.
2. Que la AFP Unión Vida solicita que este Tribunal aclare “cuál de las causales previstas en las STC N° 1776-2004-AA/TC es la que ha determinado se declare fundada la demanda”(sic).
3. Que, al respecto, conviene recalcar que en el fundamento 1 de la sentencia de autos se ha precisado que en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido que la desafiliación del SPP puede darse tan solo en tres supuestos, entre los que se encuentra la falta de información. Asimismo, en los fundamentos 3 y 4 se ha determinado que:
  3. En cuanto al supuesto b), “falta de información”, el recurrente aduce que fue inducido a suscribir un contrato de afiliación con la administradora de fondos de pensiones *“no fui debidamente informado por su promotor al momento de afiliarme por el contrario el promotor me mintió cuando me garantizó que el Seguro Social iba a desaparecer y esa información jalsa influyó en mi decisión de afiliarme”*.
  4. Tomando en consideración tales alegatos, el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto b) indicado en el fundamento primero de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda (...)

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Que, en conclusión, la demanda se declaró fundada por la causal de falta de información o insuficiente o errónea información. Por lo tanto, siendo claros los fundamentos de la sentencia de autos, la solicitud debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
**SECRETARIO RELATOR**